



RESOLUCION No. CSJATR19-1045  
23 de octubre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00741-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MARICELLA CONTRADO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.584.076, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00303, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00741-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MARICELLA CONTRADO PEREZ, en su condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00303, consiste en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

1. La suscrita en mi condición de apoderada de la parte demandante, ha solicitado la entrega de Cuotas Alimentaria en el proceso arriba referenciado, en las siguientes fechas:  
19 de Julio de 2019 inscrita ante la planilla manejada por el Juzgado en mención.  
30 de Julio del 2019. Memorial de aportación de poder y solicitud de cuotas alimentarias.  
13 de Agosto de 2019 Memorial de Inscripción de entrega de Cuotas Alimentarias.  
14 de Agosto de 2019, inscripción ante las planilla del Juzgado en mención.  
4 de Octubre de 2019, Memorial de Solicitud de entrega de Cuotas Alimentarias
2. Dentro de dos procesos de alimentos que cursan en el mismo juzgado me vi precisada a presentar tutelas para la entrega de las cuotas alimentarias, fallos de los cuales me permito aportar uno por ser idénticas las decisiones.
3. Solo en esos dos procesos procedió la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa a la entrega de las Cuotas Alimentarias y no en la fecha de cumplimiento del fallo, por cuanto manifestó encontrarse incapacitada por los días 8 y 9 de octubre de 2019.
4. No entiende la suscrita las razones por las cuales, (a señora JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOVA, no entrega las Cuotas Alimentarias que se encuentran en dicho proceso, los cuales como le señalé en el hecho primero han sido solicitados siete (5) veces desde el mes de Julio de 2019, así como la aportación de lo que el despacho ha solicitado como fue la ratificación

de poder que solicito de oficio sin que reposaran ninguna revocatoria del mismo en el proceso.

3. Actualmente la situación del proceso por el cual solicito vigilancia judicial es la siguiente:

PROCESOS INSCRITOS PARA TITULOS DESOE OCTUBRE 2017				
PROCESO	RAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO
ALIMENTACION DE MENOR	303-2015	FANNY JIMENEZ	ELSA FLOREZ DE PAULIS	ULTIMA CUOTA ENTREGADO POR LA DRA. CLARIBET 27-05-2019

5. El actuar de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, está ocasionando perjuicios económicos a mi poderdante, afectando su mínimo vital y violando de paso el derecho fundamental de su menor hija, por quien presentó esta demanda.

De acuerdo a lo anterior, considero que la señora Juez está faltando al deber consagrado en el numeral 15 del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que textualmente prescribe:

*"15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional"*

Igualmente considero que se encuentra incurso en la prohibición establecida en el numeral 3° del Artículo 154 ibidem, el cual establece:

*"3. Retardar o negar **injustificadamente** el despacho de **los asuntos** o la prestación del servicio a que estén obligados."*

Una vez se realice por parte de ustedes, las diligencias pertinentes, con el mismo respeto; solicito el cumplimiento del numeral 7° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, poniendo en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, las que puedan configurar delitos.

También solicito que se conmine a la Señora Jueza a responder por los perjuicios que le pueda causar a mi representada, por la mora en la entrega de las Cuotas Alimentarias teniendo en cuenta a la violación flagrante de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al mínimo vital de la accionante.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, con oficio del 16 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 22 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8573, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera atenta procedo a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Dra. MARICELLA CONRADO PÉREZ, solicitud que la mencionada apoderada fundamenta en la presunta mora para la entrega de los depósitos judiciales que por ella fueron solicitados al interior del proceso radicado con el No. 2015-00303.

Debo decir su señoría que si bien es cierto que en el proceso anteriormente citado y sobre el cual se interpone la vigilancia administrativa la apoderada ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud de entrega de depósitos judiciales, no es menos cierto que el retraso en la entrega de los mismos ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en el Despacho, primeramente por haber recibido el Despacho sin inventario, lo cual generó congestión en el trabajo, sin dejar de lado las constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, y así mismo a las numerosas tutelas que últimamente se han presentado.

Aunado a lo anterior, debo agregar que la suscrita, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos tanto, ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de estos procesos, labor que se tornó un tanto dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la solicitante. No obstante, es del caso aclarar que el Despacho en la medida en que ha ido evacuando el trabajo que se hallaba un tanto represado, por los motivos que se indicaron precedentemente, ha procedido a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que



se han venido solicitando. Es más, de manera verbal se le hizo saber a la Dra. CONRADO PÉREZ, que dicha entrega se estaría llevando a cabo entre los días 16 y 18 de octubre pasados. Sin embargo debido a la falta de fluido eléctrico en el municipio de Baranoa, los días 16 y 17 citados, y a que el día 18 de octubre anterior me encontraba en la capacitación que con ocasión a los próximos comicios electorales, misma que fue dictada en el Centro Cívico de la ciudad de Barranquilla, solo hasta el día de ayer 21 de octubre, fue posible ordenar dicha entrega.

Como puede verse la demora que alega la solicitante obedeció estrictamente a motivos que se encuentran debidamente justificados, sin que existiera de mi parte algún interés en el retraso de la misma o en que se vieran afectados derechos fundamentales de la parte demandante.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de memorial de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se aporta ratificación de poder, y se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia de poder otorgado a la Doctora Maricella Conrado Perez para retirar y cobrara títulos judiciales y/o cuotas alimentarias producto del proceso 2015-00303.
- Copia de memorial de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia simple de planilla de inscripción de fecha agosto 14 de 2019
- Copia simple de memorial de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Primero Segundo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia simple de providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, mediante el cual se resolvió entre otros; tutela los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital a la señora OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegó la siguiente:

- Copia simple de 67 folios del proceso radicado bajo el No. 2015-00303.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Handwritten signature*  
*Handwritten mark*

encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00303?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, cursa proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2015-00303.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2015-00303, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, dentro del cual, ha solicitado en cinco oportunidades desde el mes de julio de 2019, solicitó la entrega de cuotas alimentarias en el proceso referenciado, sin que a la fecha se hayan entregado.

Que la funcionaria judicial señala, que si bien en el proceso sobre el cual se interpone vigilancia judicial administrativa, la apoderada ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud de entrega de depósitos judiciales, no es menos cierto, que el retraso en la entrega de los mismos ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en dicho Despacho, más exactamente a las audiencias de control de garantías, penales, civiles, de familia, y a las numerosas tutelas que últimamente se han presentado.

Señala que, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos, tanto ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de ellos, labor que afirma, se tornó dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la quejosa.

Sostiene que, de manera verbal le hizo saber a la Dra. Conrado Pérez, que los días 16 y 18 de octubre le haría entrega de los depósitos judiciales solicitados, sin embargo, no fue posible el cumplimiento de tal cometido, por la falta de fluido eléctrico en el municipio de Baranoa, y a que el 18 de octubre se encontraba en capacitación, a propósito de los próximos comicios electorales, materializando dicha entrega el día 21 de octubre de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la

decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber resuelto entregar los depósitos judiciales allegados al proceso 2015-0303.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual resolvió entre otras cosas: "1. ENTREGUESE los depósitos judiciales allegados al presente proceso a favor de la Dra. MARICELLA CONRADO PEREZ."

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, observa esta Corporación, que solo con ocasión de esta vigilancia judicial administrativa el Despacho procedió a realizar la entrega de los depósitos judiciales que en 5 oportunidades fue solicitado por la quejosa. De manera que, se Conmina a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, a que realice una organización de sus procesos, de tal manera que pueda evacuar los asuntos con tramite más urgentes, y en lo sucesivo, no incurrir en situaciones como la estudiada en esta vigilancia.

De otra parte, con respecto a la solicitud de la quejosa, en cuanto a que se conmine a la Dra. CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, a responder por los perjuicios que le pueda causar a su representada, por la mora en la entrega de las cuotas alimentarias dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, esta Sala no accederá a lo solicitado, toda vez que no es competente para realizar ese tipo de exhortos.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Claribel Onisa Fernández Castellón, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

cc.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, a que realice una organización de sus procesos, de tal manera que pueda evacuar los asuntos con tramite más urgentes, y en lo sucesivo no incurrir en situaciones como la estudiada en esta vigilancia.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/JMB